



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. N.º 3374-2015
AYACUCHO**

Absolución por falta de pruebas

Sumilla. La prueba de cargo es inconsistente. No solo el coimputado no ofrece una versión persistente, sino que se retractó de ella; además, tardó varios años en efectuar la sindicación que dio lugar a este proceso. La coimputación no tiene puntos objetivos de corroboración, que es absolutamente necesario e indispensable tratándose de declaraciones de coimputados. La negativa de la encausada no ha sido enervada en modo alguno. La comunicación que habría hecho llegar al testigo impropio y la visita que su padre hizo a este último no han sido corroboradas en lo más mínimo; y, las amenazas constan en el expediente. Ante la falta de prueba de cargo fiable, persistente desde la coimputación, corroborada y suficiente corresponde dictar sentencia absolutoria.

Lima, dos de junio de dos mil diecisiete.

VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto por la encausada VILMA HUICHO MARQUINA contra la sentencia de fojas mil trescientos noventa y nueve, de veintidós de octubre de dos mil quince, que la condenó como autora del delito de tráfico ilícito de drogas (artículos 296, primer párrafo, y 297, inciso 7 del Código Penal, según la Ley número 26619, de nueve de junio de mil novecientos noventa y seis) en agravio del Estado a quince años de pena privativa de libertad, ciento ochenta y cinco días multa e inhabilitación de tres años, así como al pago solidaria de diez mil soles.

OÍDO el informe oral.

Interviene como ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

FUNDAMENTOS

PRIMERO. Que la encausada Huicho Marquina en su recurso formalizado de fojas mil cuatrocientos veinte, de veintisiete de octubre de dos mil quince, insta la absolución de los cargos. Alega que no estuvo en el lugar de la intervención policial cuando ésta ocurrió; que el único que la síndica es Nicolás Bendezú Cárdenas; que su esposo Oriste Luján Lapa, a quien aquél incriminó, ha sido absuelto; que Bendezú Cárdenas, luego de cinco años de ocurridos los hechos, la sindicó por venganza; que ajena al negocio delictivo de las drogas; que Bendezú Cárdenas la amenazó con denunciarla; que su

viaje a Bolivia está justificado; que, luego, Bendezú Cárdenas y también Huamán Huanchaca aseguraron que es ajena al delito.

SEGUNDO. Que la sentencia de instancia declaró probado que el día dieciocho de abril de dos mil uno, personal policial y del Ministerio Público intervinieron el inmueble ubicado en la Manzana I, Lote quince, de la Asociación de Vivienda “Los Artesanos” – Huamanga, donde se capturó a Gregorio Fernández Huánuco, Próspero Miguel Quispe, Fortunato Bendezú Cárdenas, Sergio Huyhua Sánchez, Clementina Quispe Mucha y Augurio Yaros Carrera, de donde se decomisó doce punto trescientos cincuenta kilogramos de pasta básica de cocaína. Igualmente se intervino el predio ubicado en la Asociación de Vivienda “Los Olivos”, jirón Los Rosales sin número –domicilio del capturado Bendezú Cárdenas– y se decomisó diecisiete punto setecientos kilogramos de pasta básica de cocaína.

Se estableció que el encausado Demetrio Huamán Huanchaca, en relación a estos hechos, entregó dinero al encausado Bendezú Cárdenas para que adquiriera pasta básica de cocaína –que es la droga decomisada–. Luego de su condena, el imputado Bendezú Cárdenas expresó que la encausada Huicho Marquina, a quien conoce desde el año mil novecientos noventa y cinco porque él trabajó en sus chacras de Marintari, y su esposo Oriste Alberto Luján Lapa, son los propietarios de la droga hallada en su domicilio, quienes le dieron diez mil dólares para adquirirla. Dichos esposos acompañaron a Bendezú Cárdenas al Cerro Acuchimay, donde se entrevistaron con el llamado Flavio Mallma Soto y comprobaron la pureza de la droga, a la vez que acto seguido le pidieron que la guarde en su domicilio.

Finalmente, se menciona que cuando el condenado Bendezú Cárdenas estaba detenido la encausada Huicho Marquina le envió una nota de ayuda y, posteriormente, envió a su padre a la cárcel para que no la involucre.

TERCERO. Que el encausado Bendezú Cárdenas, en el proceso a que fue sometido, en ninguna de sus declaraciones vinculó a la encausada Huicho Marquina como propietaria de la droga decomisada en su vivienda [fojas cuarenta y dos, ciento noventa y dos y trescientos veinticinco]. Él fue condenado el ocho de enero de dos mil tres, junto con Próspero Miguel Quispe, Augurio Yaros Carrera, Sergio Huyhua Sánchez, Zenobia Mieses Sulca y Clementina Quispe Mucha a la pena de veinte años de pena privativa de libertad, ciento ochenta días multa y tres años de inhabilitación; condena que fue ratificada por la Ejecutoria Suprema de fojas cuatrocientos sesenta y siete, de cuatro de junio de dos mil tres.

En ese fallo se ordenó extraer copias para procesar a Demetrio Huamán Huanchaca y otros por estar vinculados a los hechos. Al primero, por

sentencia de fojas mil diez, de veintiséis de junio de dos mil nueve, se le condenó a doce años de pena privativa de libertad, ciento ochenta días multa y tres años de inhabilitación; condena ratificada por Ejecutoria Suprema de fojas mil cuarenta y uno, de veinte de junio de dos mil diez.

En esa causa, en sus declaraciones a partir de la primera, de treinta y uno de octubre de dos mil cinco –y, antes, en el acta de reconocimiento de fojas cuatrocientos ochenta y nueve, de ocho de setiembre de dos mil cinco]–, recién vinculó a la encausada Huicho Marquina y a su esposo Luján Lapa [fojas quinientos veintisiete, quinientos cuarenta y siete y seiscientos noventa y seis]. Empero, en el acto oral de dicho proceso –el segundo– declaró que la citada encausada no tiene nada que ver con los hechos, pero sí su esposo Luján Lapa [fojas novecientos cincuenta y cinco, de cinco de junio de dos mil nueve]. Negativa que reproduce en esta causa –la tercera–, en el acta de reconocimiento de fojas setecientos setenta y cinco, de diecinueve de julio de dos mil siete.

CUARTO. Que la condenada Zenobia Mieses Sulca –primer proceso– declaró en esta causa que no conoce a la encausada Huicho Marquina [fojas mil trescientos cuarenta y cinco, de veintiuno de setiembre de dos mil quince]. De igual manera, el condenado Huamán Huanchaca en su instructiva de fojas novecientos cuarenta y uno, de veintiuno de mayo de dos mil nueve, negó conocer a Huicho Marquina.

El encausado Oriste Luján Lapa, esposo de la imputada Huicho Marquina, fue absuelto por los cargos resultantes de las declaraciones de Bendeزú Cárdenas, pese a que siempre los mantuvo, no así respecto de Huicho Marquina. Así consta de la sentencia de fojas mil trescientos sesenta y tres, de dieciséis de mayo de dos mil trece.

QUINTO. Que la encausada Huicho Marquina en su declaración plenarial de fojas mil trescientos cinco, de once de agosto de dos mil quince, niega los cargos. Afirma que el encausado Bendeزú Cárdenas trabajó como albañil en adobe para su esposo –quien es albañil de material noble–; que les debía dinero y por eso la involucró; que no tuvo contacto alguno con él; que Bendeزú Cárdenas le envió una carta amenazándola con involucrarla en los hechos, lo que cumplió con hacer.

La carta corre a fojas mil trescientos uno y está fechada noviembre de dos mil uno. No existe constancia objetiva de que se remitió una comunicación cuando Bendeزú Cárdenas estaba detenido o que fue visitado por el padre de la encausada cuando sufría prisión.

SEXTO. Que, ahora bien, la prueba de cargo es inconsistente. No solo el coimputado no ofrece una versión persistente, sino que se retractó de ella; además, tardó varios años en efectuar la sindicación que dio lugar a este proceso. La coimputación no tiene puntos objetivos de corroboración, que es absolutamente necesario e indispensable tratándose de declaraciones de coimputados. La negativa de la encausada no ha sido enervada en modo alguno. La comunicación que habría hecho llegar a Bendezú Cárdenas y la visita que su padre hizo a este último no han sido corroboradas en lo más mínimo; y, las amenazas constan a fojas mil trescientos uno.

Más allá de la existencia de la carta amenazadora, de cuya fiabilidad se puede dudar, lo central es que el imputado formuló una coimputación tardía y, luego, no persistente; mientras que la encausada Huicho Marquina siempre negó los cargos, los otros imputados no la involucran y no existe dato objetivo u externo alguno que pueda confirmar con suficiencia que estuvo involucrada con la droga decomisada el día dieciocho de abril de dos mil uno.

Ante la falta de prueba de cargo fiable, persistente desde la coimputación, corroborada y suficiente corresponde dictar sentencia absolutoria, de conformidad con el artículo 301, primer párrafo, del CP. El recurso defensivo debe estimarse y así se declara.

DECISIÓN

Por estos motivos, con lo expuesto por el señor Fiscal Adjunto Supremo en lo Penal: declararon **HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas mil trescientos noventa y nueve, de veintidós de octubre de dos mil quince, que condenó a VILMA HUICHO MARQUINA como autora del delito de tráfico ilícito de drogas (artículos 296, primer párrafo, y 297, inciso 7 del Código Penal, según la Ley número 26619, de nueve de junio de mil novecientos noventa y seis) en agravio del Estado a quince años de pena privativa de libertad, ciento ochenta y cinco días multa e inhabilitación de tres años, así como al pago solidaria de diez mil soles; con lo demás que al respecto contiene y es materia del recurso; reformándola: la **ABSOLVIERON** de la acusación fiscal formulada en su contra por el referido delito en agravio del mencionado agraviado. En consecuencia, **ORDENARON** se anulen sus antecedentes policiales y judiciales, se archive definitivamente la causa respecto de ella, y se proceda a su inmediata libertad, que se ejecutará siempre y cuando no exista mandato de detención o prisión preventiva emanada de autoridad competente; oficiándose y cursándose las comunicaciones correspondientes. **LEVANTARON** todas las medidas de coerción dictadas en su contra. **DISPUSIERON** se remita la causa al



Tribunal Superior para los fines de ley. **HÁGASE** saber a las partes procesales personadas en esta sede suprema. Interviene el señor juez supremo Luis Cevallos Vegas por licencia del señor juez supremo Víctor Prado Saldarriaga.

S. s.

SAN MARTÍN CASTRO

SALAS ARENAS

BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO

CEVALLOS VEGAS

CSM/amon